

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	7600-131-05-016- 2019-00507 -01
Demandante:	María Lyana Corrales de Garnica
Demandado:	-Colpensiones
Juzgado:	Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali
Asunto:	Modifica y adiciona la sentencia – Reliquidación pensión vejez – Devolución de aportes para pensión.
Sentencia escrita No.	380

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el grado jurisdiccional de la consulta en favor de Colpensiones, de la sentencia No. 031 del 05 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Pretende el demandante se ordene a Colpensiones, a: "i) reliquidar la pensión de vejez contabilizando los tiempos públicos de servicio aportados a través de otras cajas, con los tiempos cotizados a través del ISS hoy Colpensiones, a partir de la reactivación de la pensión, es decir del 1 de enero de 2018, aplicando una tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL que realmente corresponde, por contar con más de 1.300 semanas cotizadas en toda su vida laboral. Consecuente con lo anterior,

se condene a Colpensiones: ii) Al pago de las diferencias pensionales que resultaren entre la mesada inicialmente reconocida por el ISS hoy Colpensiones y la mesada reliquidada, junto con las mesadas adicionales. En su defecto se disponga iii) reliquidar la pensión de vejez a partir del reconocimiento de la misma, es decir del 1 de marzo de 2007, contabilizando todos los tiempos públicos y privados, aplicando el porcentaje del 75% sobre el IBL que realmente le corresponde, de conformidad con el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de 1990, promediando los 10 últimos años cotizados, en cualquier caso, aplicando el monto y el IBL que le sea más favorable. iv) Se condene al pago de las diferencias que resultaren entre la mesada inicialmente reconocida y la mesada reliquidada, junto con las mesadas adicionales, que se hubieren y sigan causando, durante el trámite del presente proceso y los incrementos de ley, a partir del 1 de marzo de 2007. v) Subsidiariamente se solicita la devolución de los aportes a pensión realizados a partir de la reincorporación laboral de la señora María Lyana Corrales, es decir del 1 de octubre de 2012, hasta el 31 de diciembre de 2017, con la correspondiente indexación. vi) Se condene al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, por el no pago oportuno del valor que realmente le corresponde de sus mesadas pensionales, a las cuales tiene derecho. vii) a la indexación de las diferencias solicitadas, aplicado a todas y cada una de sus mesadas pensiónales a partir de su reconocimiento. viii) A la aplicación de los principios ultra y extra petita. iv) Al pago de las costas y agencias en derecho. (Fl. 66 a 72 Archivo 1 expediente).

2. Contestación de la demanda.

2.1. Colpensiones

La entidad demandada, dio contestación mediante escrito visible en las páginas 78 a 86 Archivo 1 Expediente.pdf. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia

Por medio de la Sentencia No. 031 del 05 de febrero de 2020, la *a quo* decidió: "*Primero*, condenar a Colpensiones, a la reliquidación de la pensión de vejez de la señora María Lyana Corrales de Garnica, reconociendo como mesada pensional inicial para el 1 de febrero de 2018 el valor de \$2.022.886.29. **Segundo**, como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, se ordena el reconocimiento

y pago a favor de la señora María Lyana Corrales de Garnica liquidado entre el 01 de febrero del 2018 al 31 de enero del 2020, el valor de \$36.640.688.63 suma que deberá ser indexada de acuerdo con el IPC certificado por el Banco de La República al momento en que se haga efectivo su pago. **Tercero,** costas a cargo de Colpensiones. **Cuarto,** consultar la sentencia ante el Superior".

Para arribar a tal decisión, advirtió que para la liquidación del IBL debe tenerse en cuenta todos los salarios o rentas sobre los cuales cotizó en toda su vida laboral el actor, o el promedio que le hiciere falta, de tiempos públicos y privados, acorde a lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia SU 769 de 2014. Indicó que no está en discusión que la actora es beneficiaria del régimen de transición y por tanto le eran aplicables las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990. Señala que la demandante en toda su vida laboral, sumando tiempos públicos y privados, alcanzó un total de 1.250 semanas.

Para realizar la reliquidación pretendida, tuvo en cuenta el tiempo que le faltare, el cual adujo era de 3.262 días, por lo que al realizar la liquidación con base a dicho promedio el IBL para el año 2018 asciende a la suma de \$2.247.651,43 y el IBL de toda la vida laboral, corresponde a la suma de \$1.627.392,95. Advierte que la tasa de reemplazo atañe al 90% al haber cotizado más de 1250 semanas en toda su vida laboral. Refiere que para enero del 2018 la mesada pensional asciende a la suma de \$2.022.886.29. Monto que al comparar con el enunciado en el acto administrativo SUB 322887 de diciembre 2018, en la suma de \$782.242, coligió, era viable disponer la reliquidación de la mesada pensional, obteniendo como retroactivo del reajuste a enero de 2020 la suma de \$36.640.688,63, en favor de la actora. Declaró no probados los medios exceptivos propuestos por Colpensiones.

4. Trámite de segunda instancia

Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022², se pronunciaron, así:

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Vigente a partir del 13 de junio de 2022

4.1. Parte demandante y Colpensiones

Colpensiones presentó alegatos mediante escrito visible a folio 4 a 6, archivo 05 PDF y la demandante también lo hizo mediante escrito visible a folio 3 a 4, archivo 04 PDF (cuaderno Tribunal).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Es factible efectuar la sumatoria de tiempos públicos y privados, incluso los no cotizados al I.S.S., bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante el Decreto 758 de 1990?

En caso de resultar una respuesta positiva, se debe establecer si:

- 1.2. ¿La señora María Lyana Corrales de Garnica tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, aplicando la tasa de reemplazo del 90%, teniendo como IBL el promedio de lo cotizado durante el tiempo que le hiciere falta o de toda su vida laboral, incluyendo los IBC realizados con posterioridad al momento de adquirir su Estatus pensional?
- 1.3. En caso de no ser viable la inclusión de las cotizaciones antes referidas, ¿es factible ordenar su devolución?
- 1.4. ¿Operó el fenómeno jurídico de la prescripción frente a los conceptos otorgados?

2. Respuesta a los problemas jurídicos.

2.1. ¿Es factible efectuar la sumatoria de tiempos públicos y privados, incluso los no cotizados al I.S.S., bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante el Decreto 758 de 1990?

La respuesta al interrogante es **positiva**. La señora María Lyana Corrales de Garnica laboró tanto en el sector público en la Alcaldía de Pamplona, como en el sector privado, efectuando cotizaciones al I.S.S., hoy Colpensiones, hasta el año

2006. Por tanto, de conformidad con la jurisprudencia de las altas cortes, es factible sumar tiempos públicos y privados, incluso los no cotizados al I.S.S. para conceder la prestación económica de vejez. Debiéndose confirmar la decisión de primer grado objeto de consulta.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1.1 Sumatoria de tiempos públicos y privados en el régimen de transición bajo el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma calenda.

Frente a la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados para acceder a la pensión de vejez en virtud del Acuerdo mentado, la Corte Constitucional en sentencia SU – 769 de 2014, reiterada en la SU – 057 de 2018, aceptó la acumulación de tiempos en razón del principio de favorabilidad de origen constitucional. Para justificar dicha posición, señaló:

"...para obtener la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. Esto, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al seguro social y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a los tres ítems previamente señalados, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993". (Negrilla fuera de texto)

Dicho criterio ha sido sostenido por la mentada Corporación en providencia T – 280 de 2019, en la que precisó: "...las solicitudes de reconocimiento pensional que se realicen con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 deben resolverse computando los tiempos cotizados tanto en el sector público como en el privado, con indiferencia de si la fecha de causación o adquisición del derecho a la pensión de vejez operó con anterioridad a la fecha de la Sentencia SU-769 de 2014". (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, había sostenido que con arreglo al régimen pensional del Acuerdo 049 de 1990 solo era

posible computar semanas cotizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales, sin que sea posible adicionar tiempos servidos al sector público. Este criterio fue sostenido en fallos del 4 de noviembre de 2004, radicado 23611; del 7 de marzo de 2018, radicación 60708; SL517 de 2018 y SL5614 de 2019, entre otras.

No obstante, en sentencias SL1947 del 1° de julio de 2020, radicación No. 70918; SL1981 del 1° de julio de 2020, radicación No. 84243 y SL2659 del 08 de julio de 2020, radicación 75697, modificó su criterio y se acogió a la postura de la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"...la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales" (Negrilla fuera de texto)

Para respaldar el cambio de criterio, recalcó que: i) el Sistema de Seguridad Social, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador, la entidad de previsión a la que se realizaron aportes o si los tiempos laborados no fueron cotizados; ii) el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, permite la suma de semanas cotizadas a Colpensiones o a cualquier Caja, Fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos; iii) Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del Sistema General de Seguridad Social. Por ende, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993, les aplica en su integridad; iv) Dicha regla está contenida en el parágrafo del artículo 36 ibidem; y (v) esta última disposición y sus decretos reglamentarios regulan todo un régimen de financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.

Criterio que se mantiene, pues esa misma Corporación en la sentencia **SL096-2022** de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), indicó que "... es posible computar las semanas laboradas en el sector público, con independencia de si fueron o no sufragadas al ISS o a cualquier otra caja o fondo, para obtener la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990, así como también para obtener su reliquidación".

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia de las Altas Corporaciones resultan, a la fecha, coincidentes frente a dicha materia, en aplicación del principio de favorabilidad dispuesto en el artículo 53 de la Carta Política, se mantendrá la tesis según la cual los tiempos de servicio en el sector público, incluso los no cotizados al I.S.S., deben tenerse en cuenta para el cómputo de los requisitos de la pensión de vejez, consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

2.1.2 Caso concreto.

Con el fin de contabilizar la totalidad de semanas cotizadas por la demandante, la Sala tiene en cuenta: i) Formato 1, 2 y 3 (B) de certificado de información laboral expedido por la Alcaldía del Municipio de Pamplona³. ii) la relación de prestación de servicios que registró el ISS hoy Colpensiones en sus actos administrativos No. 01822 de 2007⁴, y 901055 de 06 de julio de 2007⁵, donde calculó un total de 7.181 días equivalentes a 1.025 semanas; y iii) el reporte de semanas cotizadas en pensiones emitido el 17 de junio de 2019 por Colpensiones, donde da cuenta de un total de 1.003 semanas cotizadas entre el 08 de marzo de 1983 al 31 de diciembre de 2017⁶.

Así, de las distintas certificaciones se verifica que la señora María Lyana Corrales de Garnica laboró para la Alcaldía del Municipio de Pamplona de manera ininterrumpida, entre el 01 de octubre de 1984 al 18 de julio de 1990⁷. Realizó cotizaciones al ISS hoy Colpensiones, de forma intermitente desde el 08 de marzo de 1983⁸. Finalmente, si bien la actora efectuó cotizaciones al Sistema General de Pensiones hasta el **31 de diciembre de 2017**⁹, calenda para la cual la actora solicitó a Colpensiones la reactivación en el pago de la pensión de vejez, la Sala sólo tendrá en cuenta los aportes efectuados a diciembre de 2006, al haberse

³ Págs.14 a 18 Expediente 1.PDF

⁴ Págs.5 a 8 ibid.

⁵ Págs. 10 a 11 ibidem.

⁶ Págs. 19 a 26 Expediente 1PDF

⁷ Págs.14 a 18 Expediente 1.PDF

⁸ Págs. 19 a 26 Expediente 1PDF

⁹ Págs. 19 a 26 Expediente 1PDF

otorgado por el ISS hoy Colpensiones la pensión de vejez a partir del 01 de marzo de 2007¹⁰. Por tanto, en lo que atañe a los aportes realizados entre el 01 de octubre de 2012 al 31 de diciembre de 2017, la Corporación abordará su estudio en acápites posteriores.

Pues bien, una vez efectuado el conteo de semanas, sumando los tiempos públicos y privados laborados por el demandante, incluso las cotizaciones no realizadas al I.S.S., se evidencia que alcanzó un total de 7.395 días equivalentes a **1.056.43 semanas** (Tabla 1), con un IBL de toda la vida de **\$711.051.05** al año 2006 el cual actualizado a 2007, año en que se otorgó la pensión de vejez, asciende a la suma de \$742.909.05. Ahora, el IBL computado de los 10 últimos años como se avizora de la tabla 2, corresponde a la suma de **\$741.241.63**, cifra que para el 2007, calenda de reconocimiento pensional, corresponde a \$774.452.29.

Le es más favorable el IBL del cómputo de los 10 últimos años. Se modificará la sentencia en este sentido.

2.2. ¿La señora María Lyana Corrales de Garnica tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, aplicando la tasa de reemplazo del 90%, teniendo como IBL el promedio de lo cotizado durante el tiempo que le hiciere falta o de toda su vida laboral, incluyendo los IBC realizados con posterioridad al momento de adquirir su status pensional?

La respuesta es **positiva de manera parcial.** La señora María Lyana Corrales de Garnica tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, la cual fue reconocida bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Lo anterior, por cuanto al acreditar más de 1.056.43 semanas (Tabla 1) de conformidad con el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, se le debe aplicar una la tasa de reemplazo del <u>78% sobre el</u> IBL calculado en la suma de \$774.452.29. Se obtiene como mesada para el año 2007, la suma de \$604.072.78. Valor que es superior al liquidado por el ISS hoy Colpensiones en su acto administrativo 01822 de 25 de abril de 2007, en \$433.400, suma que halló al aplicarle una tasa de reemplazo del <u>57%</u> al IBL de \$747.647.

Colofón de lo hasta aquí expuesto, se modificará el valor de la mesada pensional hallada por el *a quo*, ya que al no percatarse que la demandante desde el año

¹⁰ Págs.5 a 8 ibid.

2007 ostentaba la condición de pensionada, de forma anómala integró los aportes que registró la demandante entre el 01 de octubre de 2012 al 31 de diciembre de 2017, cuando existe prohibición expresa al respecto, consagrada en el artículo 2 del acuerdo 049 de 1990, aplicable a este asunto, en armonía con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 17 de la Ley 100 de 1993, y en concordancia con el artículo 61 ibidem.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.2.1. Requisitos para acceder a la reliquidación de la pensión de vejez.

Sea lo primero recordar que el Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prevé como requisitos para acceder a la pensión por vejez: **a)** 60 o más años de edad para los hombres y 55 o más años de edad, si se es mujer; y **b)** 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Por su parte, la Ley 71 de 1988 en su artículo 7º, consagra como requisitos para acceder a la pensión: a) que el afiliado acredite 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces; b) 60 años de edad si es hombre y 55 años o más si es mujer; c) con un tope máximo del 75% del IBL.

Asimismo, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implementó un régimen de transición pensional y para quienes se benefician del mismo, existen tres prerrogativas del sistema pensional anterior, esto es: i) la edad, ii) el tiempo de servicios o semanas cotizadas y iii) el monto de la pensión, entendido éste como la tasa de reemplazo; no obstante, tratándose del Ingreso Base de Liquidación – IBL, el legislador dispuso que se regiría por las disposiciones de la Ley 100 de 1993, criterio que en todo caso ha sido sostenido de manera reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como de manera reciente en providencias SL507 del 22 de enero de 2020, radicación No. 79128 y SL824 del 04 de marzo de 2020, radicación No. 70901.

En ese sentido, frente a la forma de determinar el IBL bajo los derroteros de la referida Ley de Seguridad Social Integral, se ha sostenido que el inciso 3º de su **artículo 36** es aplicable a aquellos beneficiarios del régimen de transición que les **faltaba menos de 10 años** para adquirir el derecho pensional a la entrada en

vigencia de la Ley 100 de 1993, caso en el cual, el IBL corresponderá al: "promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior", mientras que su artículo 21 opera respecto de aquellas personas que estando cobijadas por el tránsito legislativo, a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, les faltaba más de 10 años para consolidar el derecho a la pensión, calculándose con: "el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuera inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia...Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo."

Luego entonces, el Ingreso Base de Liquidación pensional de los beneficiarios del régimen de transición se rige por las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y no por el régimen anterior, lo cual no vulnera los principios de favorabilidad e inescindibilidad de la ley por cuanto es en virtud de sus propios mandatos que el cálculo debe hacerse en esa forma (SL3810-2019, SL5574- 2018, reiterada en la SL507-2020 y SL3130 de 2020).

Ahora bien, respecto a la tasa de reemplazo que se debe aplicar una vez es calculado el IBL, el mentado Acuerdo establece en el artículo 20 parágrafo 2º, la siguiente tabla:

"Parágrafo 2º. La integración de la pensión de vejez o invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:

NUMERO SEMANAS		% INV.P. ABSOLUTA		% VEJEZ
500	45	51	57	45
550	48	54	60	48
600	51	57	63	51
650	54	60	66	54
700	57	63	69	57
750	60	66	72	60
800	63	69	75	63

850	66	72	78	66
900	69	75	81	63
950	72	78	84	72
1.000	75	81	87	75
1.050	78	84	90	78
1.100	81	87	90	81
1.150	84	90	90	84
1.200	87	90	90	87
1.250 o más	90	90	90	90

En consecuencia, cuando se depreca la reliquidación de una pensión por indebida aplicación del Ingreso Base de Liquidación como ocurre en el *sub lit*e, resulta dable primigeniamente identificar, cuál fue la disposición normativa bajo la cual se causó y reconoció la prestación pensional, y en este entendido establecer el IBL aplicable en cada caso en particular.

2.2.2. Caso concreto

Se encuentra adosado al plenario, i) la resolución No. 01822 de 13 de febrero 2007¹¹, donde el ISS hoy Colpensiones resolvió conceder la pensión de vejez a la actora por el valor de \$433.700 a partir del 01 de marzo de 2007, cifra que obtuvo al aplicar una tasa de reemplazo del 57%, por haber cotizado 1.025 semanas, al IBL de \$747.647. Prestación económica que otorgó a la luz de lo establecido en el Art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiaria del régimen de transición. Ii) contra la anterior determinación, la actora interpuso recurso de apelación, tendiente a que se le aplique una tasa de reemplazo superior a la empleada por el ISS, atendiendo los servicios prestados en entidad pública. Iii) En virtud de lo anterior, se emitió la resolución 901055 de 06 de julio de 2007¹², por medio de la cual el ISS negó la reliquidación pensional pretendida. Iv) Determinación que se replicó en los actos administrativos emitidos por Colpensiones Nos. SUB 104877 del 19 de abril de 2018¹³, No. SUB 178056 del 03 de julio de 2018¹⁴ y SUB 322887 de 12 de diciembre de 2018¹⁵, ante las diferentes peticiones elevadas por la actora tendientes a la reliquidación de su mesada pensional.

¹¹ Págs.5 a 8 ibid.

¹² Págs. 10 a 11 ibidem.

¹³ Págs. 39 a 42 ibid.

¹⁴ Págs. 44 a 51 ibid.

¹⁵ Págs. 52 a 63 ibid.

En el presente caso, se logra establecer que la señora María Lyana Corrales de Garnica nació el 22 de abril de 1948¹⁶, es decir que, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 01 de abril de 1994, contaba con más de 45 años de edad y cumplió los 55 años el mismo día y mes del año 2003, siendo por tanto beneficiaria del régimen de transición.

Ahora, como se mencionó anteriormente, la actora laboró en entidad del sector público entre el 01 de octubre de 1984 al 18 de julio de 1990¹⁷, y también se le ven reflejadas cotizaciones en sector privado hasta el 31 de diciembre de 2006¹⁸. Comenzó a realizar cotizaciones al I.S.S. desde el 08 de marzo de 1983¹⁹. Eventos que permiten colegir que es beneficiaria del régimen de transición y, por tanto, con derecho a que le sean aplicados los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión. Lo anterior, teniendo en cuenta que, para el primero de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia el régimen pensional de la Ley 100 de 1993, la accionante ya cotizaba al Instituto de Seguros Sociales.

Como consecuencia de todo lo anterior, para la Sala resulta acorde a derecho efectuar la reliquidación de la prestación económica de la accionante, toda vez que, como se anotó con antelación, acreditó más de 1.056.43 semanas (Tabla 1). Asimismo, de conformidad con el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, se le debe aplicar la tasa de reemplazo del **78%** y no del **57%** como lo fijó el ISS hoy Colpensiones.

Así las cosas, se tendrá como IBL la suma de \$774.452.29 que al aplicarle el 78% de la tasa de reemplazo, arroja una mesada pensional para el año 2007 de \$604.072.78 monto que al ser proyectado al año 2018, se obtiene la suma de \$954.640,57, acorde a la evolución histórica anexa. Valor que es superior a la enunciada por Colpensiones en su acto administrativo SUB 104877 de 19 de abril de 2018²⁰, cuando la determinó en la suma de \$781.242, y que se corroboró con la certificación de la Gerencia Nacional de Nómina de Pensionados de fecha 23 de enero de 2018²¹.

	Incremento	EVOLUCIÓN DE
AÑO	Pensional Art.	MESADAS
	14 L100	PENSIONALES

¹⁶ Pág. 04 Archivo 01 PDF.

¹⁷ Págs. 14 a 18 Expediente 1.PDF

¹⁸ Págs. 19 a 26 Expediente 1PDF

¹⁹ Págs. 19 a 26 Expediente 1PDF

²⁰ Págs. 39 a 42 ibidem.

²¹ Pág. 65 ibid.

2007	5.69%	\$604.072,78
2008	7.67%	\$638.444,52
2009	2.00%	\$687.413.22
2010	3.17%	\$701.161,48
2011	3.73%	\$723.388,30
2012	2.44%	\$750.370,68
2013	1,94%	\$768.679,73
2014	3,66%	\$783.592,11
2015	6,77%	\$812.271,59
2016	5,75%	\$867.262,37
2017	4,09%	\$917.129,96
2018	3,18%	\$954.640,57
2019	3,80%	\$984.998,14
2020	1,61%	\$1.022.428,07
2021	5,62%	\$1.038.889,17
2022		\$1.097.274,74

Colofón de lo hasta aquí expuesto, se modificará el valor de la mesada pensional hallada por el *a quo* que lo tuvo en la suma de \$2.022.886,28, la cual obtuvo al aplicarle una tasa de reemplazo del **90%** al IBL del año 2018 de **\$2.247.651,43**, cuando lo correcto era del **78%**, por haber cotizado la demandante un total de 7.395 días equivalentes a **1.056.43 semanas**. Advierte la Sala que el IBL varió pues la Juez de Primer Grado no sólo tomó los IBC enunciados en el resumen de semanas cotizadas y no los montos registrados mes a mes del detalle de pagos efectuados a Colpensiones, el cual se aprecia en el expediente administrativo, sino que pasó por alto que la actora ya ostentaba la calidad de pensionada a partir del 01 de marzo de 2007 y de manera anómala integró los aportes que registró la demandante entre el 01 de octubre de 2012 al 31 de diciembre de 2017.

Sobre este preciso aspecto resalta la Corporación que no es permitido a quien se le haya efectuado el reconocimiento de la pensión de vejez que pueda inscribirse nuevamente como cotizante, pues existe una prohibición expresa consagrada en el artículo 2 del acuerdo 049 de 1990, aplicable a este asunto, en armonía con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 17 de la Ley 100 de 1993, y en concordancia con el artículo 61 ibidem. Norma que dispone:

"ARTÍCULO 20. PERSONAS EXCLUIDAS DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE. Quedan excluidos del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte:

(..)

d) Las personas que se hayan pensionado por el Régimen de los Seguros Sociales Obligatorios o hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez por riesgo común, salvo para el caso de invalidez, que ésta hubiere cesado o desaparecido, en virtud de los programas de readaptación y rehabilitación por parte del Instituto; <Subraya fuera de texto>.

Por su parte, el artículo 17 de la ley 100 de 1993 que trata de la obligatoriedad de las cotizaciones, dispone:

"ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral <u>y del contrato de prestación de servicios</u>, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes." <Subraya y negrilla fuera de texto>.

"ARTÍCULO 61. Personas excluidas del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Están excluidos del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad:

(…)

a) Los pensionados por invalidez por el Instituto Seguros Sociales o por cualquier fondo, caja o entidad del sector público..."

Así las cosas, para el caso de la señora María Lyana Corrales no le era factible una nueva vinculación a Colpensiones tendiente a reajustar su pensión de vejez. Así lo explicó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 31 de julio de 2006, radicación 27112 y rememorada en la del 04 de agosto de 2009 con radicación 35597, donde entre otros señaló:

"Al margen de lo anterior, importa agregar, que como bien lo concluyó el juez de apelaciones, las personas "que se hayan pensionado por el Régimen de los Seguros Sociales Obligatorios", como lo era el caso del accionante, quedaban excluidas del seguro social obligatorio, por disponerlo así el literal d) del artículo 2º del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de igual año, y que se

reafirma con lo contemplado en el artículo 1º de ese ordenamiento que indica que "Salvo las excepciones establecidas en el artículo 2º del presente Reglamento, estarán sujetos al seguro social obligatorio contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte de origen no profesional..."; y por ende desde que se adquiere el status de pensionado, cesa la obligación de mantenerse el asegurado cotizando para el riesgo de pensión.

"De suerte que, frente a quien no está obligado a cotizar al seguro social por estar "pensionado" y por ende "excluido" del régimen del ISS según sus reglamentos, resulta impertinente una nueva afiliación y de presentarse esa situación como ocurre en el asunto a juzgar, las cotizaciones que se efectúen y se reciban para el riesgo de vejez ante la misma entidad que concedió la prestación, no producen efectos, por la potísima razón que van en contravía de la prohibición legal antedicha, y en consecuencia no es factible tener en cuenta esos aportes para concebir una reliquidación en los términos peticionados en esta acción". (Resalta la Sala).

2.3. En caso de no ser viable la inclusión de las cotizaciones antes referidas, ¿es factible ordenar su devolución?

La respuesta es **positiva**. En relación al tema de la devolución de aportes, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia emitida dentro del radicado 35597 del 4 de agosto de 2009, expresó:

"También importa señalar que, precisamente para resolver situaciones como las del aquí demandante, el parágrafo del señalado artículo del Acuerdo 049 de 1990, dispuso que "Salvo el caso de afiliación fraudulenta, los afiliados que exceptuados expresamente por este artículo, cotizaren para los riesgos respecto de los cuales se encontraren exonerados, tendrán derecho a la devolución de los aportes patrono-laborales de conformidad con el reglamento general de registro, inscripción, afiliación y adscripción".

Ahora, esa misma Corporación en sentencia SL660 de 7 de marzo de 2018 indicó:

"De otra parte, debe recordarse que el Reglamento General de Sanciones, Cobranzas y Procedimientos del ISS contenido en el Decreto 2665 de 1988, consigna en su artículo 40 que, en caso de haber cancelado aportes por parte de quien estuviera exonerado de hacerlo, aquellos se devolverían a quienes los hubieran efectuado; textualmente dice la norma: "Los aportes patrono-laborales, serán devueltos a quien los hubiera cancelado en los siguientes casos: Cuando se causen por errores imputables al ISS, tales como novedades presentadas en forma correcta y oportuna y no diligencias por el ISS; novedades diligenciadas con errores de procesamiento, pago por doble cobro de facturación, y cuando la

persona a pesar de haber sido exonerada por el ISS para determinados riesgos aportó para ellos" (negrilla del texto original)

De tal suerte, que al soslayar la jurisprudencia y la ley citadas, el sentenciador incurrió en el error de afirmar que dentro de la órbita legal no "existe presupuesto alguno que contemple la devolución de aportes" pues desconoció la norma transcrita, expedida con anterioridad a la Ley 100 de 1993, que dada la previsión del artículo 31 de dicha disposición, aún está vigente, ya que como se vio la devolución de aportes en ciertas circunstancias es viable; tal como efectivamente evidenció el Instituto demandado en la Resolución No.1236 del 18 de abril de 1997 (folio 20 del cuaderno principal) cuando reconoció que al estar exonerado del sistema de pensiones procedía dicha devolución."

2.3.1 Caso concreto.

Esbozados los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales, queda evidente que no es dable una nueva vinculación del trabajador al Instituto hoy Colpensiones, para reajustar su pensión de vejez.

Para el caso, luego de otorgada la pensión de vejez mediante la Resolución 1822 del 13 de febrero de 2007, a partir del 01 de marzo del mismo año, en una cuantía de \$433.700 por parte del Seguro Social, los aportes efectuados entre el 01 de octubre de 2012 al 31 de diciembre de 2017, no tenían la virtud de reliquidar el monto de la mesada pensional.

A más de lo anterior, se certificó por parte de la Dirección Nacional de Nómina de Colpensiones mediante radicado 2018_6300080, que consultadas las novedades aplicadas en la nómina se evidenció que se ingresó la prestación en el mes de marzo de 2007 y fue suspendida en el mes de febrero del 2013 por solicitud de la pensionada. Nuevamente fue reactivada la prestación en el mes de enero de 2018, girando mesadas desde el mes de febrero de 2018. Adicional a lo anterior, en el expediente administrativo se advierte que el SENA mediante la resolución número 010291 del 26 de octubre de 2017, aceptó la renuncia de la aquí demandante a partir del primero de enero de 2018. Calenda que es coincidente con la certificación de la Coordinación Nacional de Nómina de Pensionados de Colpensiones, donde se dio ingreso en nómina a partir del 01 de enero de 2018²².

Así, prospera la pretensión subsidiaria tendiente a la devolución de los aportes. Las cotizaciones que fueron deducidas a la trabajadora demandante con destino a Colpensiones para el período comprendido del 01 de octubre de 2012 al 31 de

²² Pág. 65 Archivo 1 Expediente PDF

diciembre de 2017²³, por parte del SENA, deben ser reembolsadas, pues la actora ya ostentaba la condición de pensionada.

2.4. ¿Operó el fenómeno jurídico de la prescripción frente a los conceptos otorgados?

La respuesta es **positiva**. En el *sub lite*, se constata que transcurrió más de los tres (3) años a que aluden los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., afectándose del fenómeno prescriptivo las diferencias mesadas pensionales causadas. Por tanto, le asiste el derecho a la actora al retroactivo pensional causado y las cotizaciones que fueron deducidas a la trabajadora demandante con destino a Colpensiones.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.3.1 Prescripción.

Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

No obstante, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, la pensión es un derecho imprescriptible. Lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o diferencias causadas en favor del pensionado (CSJ SL4222 del 1° de marzo de 2017, Radicación No. 44643).

2.3.2 Caso en concreto.

Mediante la Resolución 1822 del 13 de febrero de 2007 se reconoció por parte del Seguro Social la pensión de vejez a partir del 01 de marzo del mismo año. Prestación económica que fue suspendida por solicitud de la pensionada desde febrero de 2013. Y sólo fue hasta el 28 de diciembre de 2017²⁴, que solicitó la reactivación del pago pensional, al haberse aceptado por el SENA la renuncia a

_

²³ Págs. 19 y 20 Archivo 1 Expediente.PDF

²⁴ Pág. 12 Árchivo 01 PDF.

partir del 01 de enero de 2018, calenda a partir de la cual fue reincorporada a nómina de pensionados²⁵.

Finalmente se verifica que la demanda fue radicada el 27 de agosto de 2019²⁶.

Así las cosas, las diferencias pensionales generadas con anterioridad a febrero de 2013, fecha en que se suspendió el pago de la pensión de vejez, resultan afectadas con el fenómeno de la prescripción. No ocurre lo mismo con respecto a las diferencias que surgieron a partir de la reactivación del pago de la mesada pensional acaecida desde el 01 de enero de 2018. Por tanto, será a partir de esta fecha en que se otorque dicho concepto.

Ahora, en lo que respecta a la prescripción de la devolución de aportes, la misma no opera desde la fecha en que se realizaron las cotizaciones, pues para ese momento bien pudo la actora considerarlas como válidas sin serlo, para aumentar el monto de la pensión de vejez, máxime que Colpensiones se limitó a recibirlas como una obligación que aparentemente descargaba el asegurado. Empero una vez pedida la devolución de aportes ante dicha entidad, se ha de entender que desde ese preciso instante se causa el derecho, momento en el cual comienza la oportunidad de accionar sino se las devuelven y por ende se inicia el término de prescripción. (CSJ SL, 31 jul. 2006, radicado 27112 y CSJ STL9637 de 2021).

Término que para el caso convergen en un mismo momento, pues no se presentó reclamación inicial alguna referente a pretensión subsidiaria de devolución de aportes, previa la radicación de la presente demanda acaecida el 27 de agosto de 2019²⁷.

Liquidación de diferencias mesadas pensionales:

En el acto administrativo SUB 178056 de 03 de julio de 2018²⁸, Colpensiones indicó que "... se puede determinar que las mesadas que no fueron pagadas al asegurado fueron del mes de octubre de 2012 a diciembre de 2017 y las mesadas giradas se han realizado desde enero de 2018 a la fecha", evento que coincide con la certificación de la Coordinación Nacional de Nómina de Pensionados de Colpensiones, en la que se hace constar que se reingresó en

²⁵ Pág. 65 Archivo 1 Expediente PDF

²⁶ Pág. 1 Archivo 01 PDF²⁷ Pág. 1 Archivo 01 PDF

²⁸ Págs. 44 a 51 Archivo 1 Expediente.PDF

nómina de pensionados a la señora María Lyana Corrales de Garnica a partir del 01 de enero de 2018²⁹, en cuantía de \$781.242.

Así las cosas, al calcularse el retroactivo de las diferencias pensionales desde el **01 de enero de 2018** al **30 de agosto de 2022**, el cálculo proyecta un total de **\$11.967.890,04**, sin perjuicio de las diferencias que se sigan causando hasta que la demandada actualice y pague el valor de las mesadas pensionales conforme se ordena en esta sentencia, previo descuento del porcentaje del aporte correspondiente al Subsistema de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, se modificará en éste preciso aspecto la sentencia de primera instancia.

	RELIQI	JIDACIÓN PENS	IONAL				
	KELIQ	Año	Mes	Día			
Liquidado HAST	A (Año/Mes/día):	2022	08	30			
	E (Año/Mes/día):		2018	01	1		
Liquidado DESD	•	Mesada que	2010		_		
realmente se de				\$95	4.640,57		
Mesada recono	cida o pagada:			\$78:	1.242,00		
Diferencia pens	ional inicial:				3.398,57		
		Incremento					
DE	SDE	Pensional	DIEER	FNCIAS	ENTRE MESADAS		
	JUL	Art. 14	DII EIN	LIVEIAS	ENTINE WIESADAS		
		L100					
Año	Mes						
2018	01				3.398,57		
2018	02				3.398,57		
2018	03				3.398,57		
2018	04				3.398,57		
2018	05				3.398,57		
2018	06				3.398,57		
2018	M13		\$173.398,57				
2018	07		\$173.398,57				
2018	08		\$173.398,57				
2018	09		\$173.398,57				
2018	10		\$173.398,57				
2018	11	2.100/	\$173.398,57				
2018	12	3,18%	\$173.398,57				
2018	M14		\$173.398,57				
2019	01				3.912,64		
2019	02				3.912,64		
2019 2019	03 04				3.912,64		
	05				3.912,64		
2019 2019					3.912,64		
	06				3.912,64		
2019 2019	M13 07	-			3.912,64 3.912,64		
2019	08				3.912,64		
2019	09				3.912,64		
2019	10				3.912,64		
2019	11				3.912,64 3.912,64		
2019	12	3,80%			3.912,64 3.912,64		
2019	M14	3,0070			3.912,64 3.912,64		
2019	01				5.711,33		
2020	02				5.711,33		
2020	03				5.711,33		
2020	U3			\$185	0./11,33		

²⁹ Pág. 65 Archivo 1 Expediente PDF

2020	04		\$185.711,33
2020	05		\$185.711,33
2020	06		\$185.711,33
2020	M13		\$185.711,33
2020	07		\$185.711,33
2020	08		\$185.711,33
2020	09		\$185.711,33
2020	10		\$185.711,33
2020	11		\$185.711,33
2020	12	1,61%	\$185.711,33
2020	M14		\$185.711,33
2021	01		\$188.701,28
2021	02		\$188.701,28
2021	03		\$188.701,28
2021	04		\$188.701,28
2021	05		\$188.701,28
2021	06		\$188.701,28
2021	M13		\$188.701,28
2021	07		\$188.701,28
2021	08		\$188.701,28
2021	09		\$188.701,28
2021	10		\$188.701,28
2021	11		\$188.701,28
2021	12	5,62%	\$188.701,28
2021	M14		\$188.701,28
2022	01		\$199.306,29
2022	02		\$199.306,29
2022	03		\$199.306,29
2022	04		\$199.306,29
2022	05		\$199.306,29
2022	06		\$199.306,29
2022	M13		\$199.306,29
2022	07		\$199.306,29
2022	08	1	\$199.306,29

Total Mesadas

\$11.967.890,04

Ahora, la Sala confirmará la condena impuesta por la **indexación**, de las sumas aquí otorgadas, tal como lo pretendió el accionante y lo dispuso el *a quo*. Lo anterior, atendiendo la pérdida de poder adquisitivo de la moneda y el derecho de éste de recibir el valor real de lo debido. Diferencias pensionales que se deberán cancelar actualizadas a la fecha de su pago, con la aplicación de la siguiente fórmula: VA= VH x (IPCF/IPCI), en la cual el IPC inicial corresponde al vigente para el momento en que le correspondía cancelar cada mesada, y el IPC final al existente cuando efectivamente se sufrague lo adeudado (SL1555 de 2022).

3. Costas.

Sin costas en el grado jurisdiccional de la consulta.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los ordinales PRIMERO Y SEGUNDO de la sentencia consultada, en el sentido de tener para el año 2007 un IBL de \$774.452.29 que al aplicarle una tasa de reemplazo del 78% arroja una mesada pensional de \$604.072.78 y para el año 2022 queda en \$1.097.274.74. En consecuencia, CONDENAR a Colpensiones a pagar por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 01 de enero de 2018 al 30 de agosto de 2022, la suma de \$11.967.890.04, debidamente indexados hasta el momento en que se efectúe el pago efectivo de lo adeudado. Sin perjuicio de las diferencias pensionales que se causen con posterioridad y de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia consultada, en el sentido de AUTORIZAR a Colpensiones para que descuente del retroactivo pensional adeudado, los aportes que a salud que corresponde efectuar al demandante, de conformidad con el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94.

TERCERO: **ADICIONAR** la decisión de primer grado, en lo que respecta a la petición subsidiaria atinente a la devolución de aportes al no ser viable condenar a la inclusión en el IBL de los aportes efectuados con posterioridad al estatus pensional, para **CONDENAR** a Colpensiones a rembolsar a la accionante los aportes para pensión efectuados entre el 01 de octubre de 2012 al 31 de diciembre de 2017.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia objeto de consulta.

QUINTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO Con ausencia justificada.

Tabla 1. Liquidación del IBL de toda la vida laboral

LIQUIDACIÓN DEL IBL DE TODA LA VIDA LABORAL CON BASE A LA INFLACIÓN ANUAL										INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO
	PERIO	MULTIPLICADO POR EL NÚMERO DE DÍAS DE ESE INGRESO								
	DESDE			HASTA			INGRESO BASE DE			
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día	# Días	COTIZACIÓN (IBC, mensual del periodo)			
1983	03	08	1983	12	31	299	\$ 9.480,00	\$ 42	7.852,60	127927928,37
1984	01	01	1984	04	01	92	\$ 11.850,00	\$ 42	2.311,87	38852692,18
1984	10	01	1984	12	31	90	\$ 21.668,00	\$ 77	2.207,06	69498635,17
1985	01	01	1985	12	31	360	\$ 25.686,00	\$ 77	3.927,18	278613786,57
1986	01	01	1986	12	31	360	\$ 29.760,00	\$ 73	2.280,99	263621157,08
1987	01	01	1987	12	31	360	\$ 36.307,00	\$ 73	8.634,05	265908259,60
1988	01	01	1988	12	31	360	\$ 43.570,00	\$ 71	4.718,12	257298524,22
1989	01	01	1989	12	31	360	\$ 53.555,00	\$ 68	5.693,97	246849828,01
1990	01	01	1990	07	31	210	\$ 63.347,00	\$ 64	3.090,95	135049098,51
1991	01	17	1991	08	31	227	\$ 54.630,00	\$ 41	9.006,52	95114480,83
1991	09	01	1991	11	30	91	\$ 79.290,00	\$ 60	8.146,21	55341304,77
1992	03	09	1992	12	31	298	\$ 70.260,00	\$ 42	4.922,75	126626978,66
1993	01	01	1993	09	21	264	\$ 89.070,00	\$ 43	0.498,70	113651656,42
1994	01	01	1994	11	30	334	\$ 295.586,00	\$ 1.165.289,36		389206646,11
1994	12	01	1994	12	31	31	\$ 295.586,00	\$ 1.1	65.289,36	36123970,15
1995	01	01	1995	01	31	30	\$ 295.566,00	\$ 950.493,93		28514818,02
1995	02	01	1995	02	28	30	\$ 401.996,00	\$ 1.2	92.756,13	38782684,01
1995	03	01	1995	05	31	90	\$ 348.791,00	\$ 1.1	21.657,19	100949147,31
1995	06	01	1995	06	30	30	\$ 348.791,00	\$ 1.121.657,19		33649715,77
1995	07	01	1995	07	31	30	\$ 348.791,00	\$ 1.1	21.657,19	33649715,77
1995	08	01	1995	08	31	30	\$ 348.791,00	\$ 1.1	21.657,19	33649715,77
1995	09	01	1995	09	30	30	\$ 348.791,00	\$ 1.1	21.657,19	33649715,77
1995	10	01	1995	10	31	30	\$ 348.791,00	\$ 1.1	21.657,19	33649715,77
1995	11	01	1995	12	31	60	\$ 348.791,00	\$ 1.1	21.657,19	67299431,54
1996	01	01	1996	02	29	59	\$ 348.791,00	\$ 93	8.939,55	55397433,74
1996	03	01	1996	03	31	30	\$ 542.369,00	\$ 1.4	60.048,30	43801449,07
1996	04	01	1996	04	30	30	\$ 413.317,00	\$ 1.1	12.642,47	33379274,12
1996	05	01	1996	05	31	30	\$ 413.317,00	\$ 1.1	12.642,47	33379274,12
1996	06	01	1996	11	30	180	\$ 413.316,00	\$ 1.1	12.639,78	
1996	12	01	1996	12	31	30	\$ 413.317,00	\$ 1.1	12.642,47	33379274,12
1997	01	01	1997	01	31	30	\$ 413.317,00	\$ 91	4.776,35	27443290,41
1997	02	01	1997	02	28	30	\$ 413.317,00	\$ 91	4.776,35	27443290,41
1997	03	01	1997	03	31	30	\$ 661.308,00	\$ 1.4	63.643,93	43909317,77
1997	04	01	1997	04	30	30	\$ 495.980,00	\$ 1.0	97.730,73	
1997	05	01	1997	10	31	180	\$ 495.980,00	\$ 1.0	97.730,73	
1997	06	01	1997	11	30	180	\$ 495.979,00	\$ 1.0	97.728,52	
1997	12	01	1997	12	31	30	\$ 495.980,00	\$ 1.0	97.730,73	

Ordinario Laboral No. 7600-131-05-016-**2019-00507**-01

27984298,04	\$ 932.809,93	\$ 495.980,00	30	31	01	1998	01	01	1998
27984298,04	\$ 932.809,93	\$ 495.980,00	30	28	02	1998	01	02	1998
27984298,04	\$ 932.809,93	\$ 495.980,00	30	31	03	1998	01	03	1998
36939295,98	\$ 1.231.309,87	\$ 654.694,00	30	30	04	1998	01	04	1998
36939295,98	\$ 1.231.309,87	\$ 654.694,00	30	31	05	1998	01	05	1998
36939295,98	\$ 1.231.309,87	\$ 654.694,00	30	30	06	1998	01	06	1998
32461797,01	\$ 1.082.059,90	\$ 575.337,00	30	31	07	1998	01	07	1998
32461797,01	\$ 1.082.059,90	\$ 575.337,00	30	31	08	1998	01	08	1998
97385391,02	\$ 1.082.059,90	\$ 575.337,00	90	30	11	1998	01	09	1998
32461797,01	\$ 1.082.059,90	\$ 575.337,00	30	31	12	1998	01	12	1998
111265799,51	\$ 927.215,00	\$ 575.337,00	120	30	04	1999	01	01	1999
55632899,76	\$ 927.215,00	\$ 575.337,00	60	30	06	1999	01	05	1999
27816449,88	\$ 927.215,00	\$ 575.337,00	30	31	07	1999	01	07	1999
26889234,88	\$ 927.215,00	\$ 575.337,00	29	29	08	1999	01	08	1999
73440000,00	\$ 408.000,00	\$ 286.000,00	180	31	07	2001	01	02	2001
11424000,00	\$ 408.000,00	\$ 286.000,00	28	28	08	2001	01	08	2001
24072000,00	\$ 408.000,00	\$ 286.000,00	59	29	10	2001	01	09	2001
12240000,00	\$ 408.000,00	\$ 286.000,00	30	31	12	2001	01	12	2001
10092458,53	\$ 360.444,95	\$ 286.000,00	28	28	01	2002	01	01	2002
12240000,00	\$ 408.000,00	\$ 309.000,00	30	28	02	2002	01	02	2002
12240000,00	\$ 408.000,00	\$ 309.000,00	30	31	03	2002	01	03	2002
12240000,00	\$ 408.000,00	\$ 309.000,00	30	30	04	2002	01	04	2002
12240000,00	\$ 408.000,00	\$ 309.000,00	30	31	05	2002	01	05	2002
12240000,00	\$ 408.000,00	\$ 309.000,00	30	30	06	2002	01	06	2002
12240000,00	\$ 408.000,00	\$ 309.000,00	30	31	07	2002	01	07	2002
12240000,00	\$ 408.000,00	\$ 309.000,00	30	31	08	2002	01	08	2002
12240000,00	\$ 408.000,00	\$ 309.000,00	30	30	09	2002	01	09	2002
12240000,00	\$ 408.000,00	\$ 309.000,00	30	31	10	2002	01	10	2002
24480000,00	\$ 408.000,00	\$ 309.000,00	60	31	12	2002	01	11	2002
11424000,00	\$ 408.000,00	\$ 332.000,00	28	28	01	2003	01	01	2003
23464918,79	\$ 782.163,96	\$ 664.000,00	30	28	02	2003	01	02	2003
12240000,00	\$ 408.000,00	\$ 332.000,00	30	31	03	2003	01	03	2003
12240000,00	\$ 408.000,00	\$ 332.000,00	30	30	04	2003	01	04	2003
12240000,00	\$ 408.000,00	\$ 332.000,00	30	31	05	2003	01	05	2003
12240000,00	\$ 408.000,00	\$ 332.000,00	30	30	06	2003	01	06	2003
12240000,00	\$ 408.000,00	\$ 332.000,00	30	31	07	2003	01	07	2003
12240000,00	\$ 408.000,00	\$ 332.000,00	30	31	08	2003	01	08	2003
12240000,00	\$ 408.000,00	\$ 332.000,00	30	30	09	2003	01	09	2003
12240000,00	\$ 408.000,00	\$ 332.000,00	30	31	10	2003	01	10	2003
24480000,00	\$ 408.000,00	\$ 332.000,00	60	31	12	2003	01	11	2003
844819,94	\$ 105.602,49	\$ 95.467,00	8	8	01	2004	01	01	2004
110160000,00	\$ 408.000,00	\$ 358.000,00	270	31	12	2004	01	04	2004
36720000,00	\$ 408.000,00	\$ 381.500,00	90	31	03	2005	01	01	2005
13333,77	\$ 13.333,77	\$ 12.717,00	1	01	04	2005	01	04	2005

				Total	Días	7395		IBL a fecha de cotizaciones	5258222537,86
2006	12	01	2006	12	31	30	\$ 458.500,00	\$ 458.500,00	13755000,00
2006	10	01	2006	11	30	60	\$ 458.500,00	\$ 458.500,00	27510000,00
2006	09	01	2006	09	30	30	\$ 458.500,00	\$ 458.500,00	13755000,00
2006	08	01	2006	08	31	30	\$ 458.500,00	\$ 458.500,00	13755000,00
2006	07	01	2006	07	31	30	\$ 458.500,00	\$ 458.500,00	13755000,00
2006	05	01	2006	06	30	60	\$ 458.500,00	\$ 458.500,00	27510000,00
2006	04	01	2006	04	30	30	\$ 458.500,00	\$ 458.500,00	13755000,00
2006	02	01	2006	03	31	60	\$ 458.500,00	\$ 458.500,00	27510000,00
2006	01	01	2006	01	31	30	\$ 458.500,00	\$ 458.500,00	13755000,00
2005	07	01	2005	07	31	30	\$ 558.500,00	\$ 585.587,25	17567617,50
2005	06	01	2005	06	30	30	\$ 558.500,00	\$ 585.587,25	17567617,50
2005	05	01	2005	05	29	29	\$ 427.933,00	\$ 448.687,75	13011944,76

INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL											
AÑO MES (Los IPC corresponden a Diciembre del año inmediatamente anterior)											
Fecha cumplimiento edad	2007	03	IPC - Final	61,33							
Fecha última cotización	2006	12	IPC - Inicial	58,70							
*IBL a fecha de la última cotización		•	\$ 711.051,05								
IBL INDEXADO a fecha de cumplimiento de requisitos:			\$ 742.909,05								

Tabla 2 IBL de los últimos 10 años.

	LIQUIDACIÓN DEL IBL PENSIONAL PROMEDIO ÚLTIMOS AÑOS											
	PERIODOS DE COTIZACIÓN FECHA DONDE SE HIZO LA ÚLTIMA COTIZACIÓN : 2006 12											
Año	DESDE *Mes	Día	Año	HASTA *Mes	Día	# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC, mensual	IPC INICIAL ACTUALIZADO Ó INDEXADO		JAL ADO Ó	PROMEDIO SALARIAL:	
1995	03	02	1995	05	31	89	del periodo) \$ 348.791,00	58,70	18,29	\$ 1.119.4	11 DE	\$27.674,33
1995	06	02	1995	06	30	30	\$ 348.793.00	58,70	18,29	\$ 1.119.4		\$9.328,48
1995	07	01	1995	07	31	30	\$ 348.791,00	58,70	18,29	\$ 1.119.4		\$9.328,43
1995	08	01	1995	08	31	30	\$ 348.791,00	58,70	18,29	\$ 1.119.4		\$9.328,43
1995	09	01	1995	09	30	30	\$ 348.791,00	58,70	18,29	\$ 1.119.4		\$9.328,43
1995	10	01	1995	10	31	30	\$ 348.791,00	58,70	18,29	\$ 1.119.4		\$9.328,43
1995	11	01	1995	12	31	60	\$ 348.791,00	58,70	18,29	\$ 1.119.4		\$18.656,85
1996	01	01	1996	02	29	61	\$ 348.791,00	58,70	21,83	\$ 937.88		\$15.891,94
1996	03	01	1996	03	31	30	\$ 542.369,00	58,70	21,83	\$ 1.458.4		\$12.153,41
1996	04	01	1996	04	30	30	\$ 413.317,00	58,70	21,83	\$ 1.111.3	92,94	\$9.261,61
1996	05	01	1996	05	31	30	\$ 413.317,00	58,70	21,83	\$ 1.111.3	92,94	\$9.261,61
1996	06	01	1996	11	30	180	\$ 413.316,00	58,70	21,83	\$ 1.111.3	90,25	\$55.569,51
1996	12	01	1996	12	31	30	\$ 413.317,00	58,70	21,83	\$ 1.111.3	92,94	\$9.261,61
1997	01	01	1997	01	31	30	\$ 413.317,00	58,70	26,55	\$ 913.81	1,97	\$7.615,10
1997	02	01	1997	02	28	30	\$ 413.317,00	58,70	26,55	\$ 913.81	1,97	\$7.615,10
1997	03	01	1997	03	31	30	\$ 661.308,00	58,70	26,55	\$ 1.462.1	00,93	\$12.184,17
1997	04	01	1997	04	30	30	\$ 495.980,00	58,70	26,55	\$ 1.096.5	73,48	\$9.138,11
1997	05	01	1997	10	31	180	\$ 495.980,00	58,70	26,55	\$ 1.096.5	73,48	\$54.828,67
1997	06	01	1997	11	30	180	\$ 495.979,00	58,70	26,55	\$ 1.096.5	71,27	\$54.828,56
1997	12	01	1997	12	31	30	\$ 495.980,00	58,70	26,55	\$ 1.096.5	73,48	\$9.138,11

Ordinario Laboral No. 7600-131-05-016-**2019-00507**-01

1998	01	01	1998	01	31	30	\$ 495.980,00	58,70	31,23	\$ 932.245,47	\$7.768,71
1998	02	01	1998	02	28	30	\$ 495.980,00	58,70	31,23	\$ 932.245,47	\$7.768,71
1998	03	01	1998	03	31	30	\$ 495.980,00	58,70	31,23	\$ 932.245,47	\$7.768,71
1998	04	01	1998	04	30	30	\$ 654.694,00	58,70	31,23	\$ 1.230.564,77	\$10.254,71
1998	05	01	1998	05	31	30	\$ 654.694,00	58,70	31,23	\$ 1.230.564,77	\$10.254,71
1998	06	01	1998	06	30	30	\$ 654.694,00	58,70	31,23	\$ 1.230.564,77	\$10.254,71
1998	07	01	1998	07	31	30	\$ 575.337,00	58,70	31,23	\$ 1.081.405,12	\$9.011,71
1998	08	01	1998	08	31	30	\$ 575.337,00	58,70	31,23	\$ 1.081.405,12	\$9.011,71
1998	09	01	1998	11	30	90	\$ 575.337,00	58,70	31,23	\$ 1.081.405,12	\$27.035,13
1998	12	01	1998	12	31	30		58,70			
1999		01	1998	04			\$ 575.337,00 \$ 575.337,00		31,23	\$ 1.081.405,12	\$9.011,71
	01	+			30	120		58,70	36,42	\$ 927.300,44	\$30.910,01
1999	05	01	1999	06	30	60	\$ 575.337,00	58,70	36,42	\$ 927.300,44	\$15.455,01
1999	07	01	1999	07	31	30	\$ 575.337,00	58,70	36,42	\$ 927.300,44	\$7.727,50
1999	08	01	1999	08	29	29	\$ 575.337,00	58,70	36,42	\$ 927.300,44	\$7.469,92
2001	02	01	2001	07	31	180	\$ 286.000,00	58,70	43,27	\$ 387.987,06	\$19.399,35
2001	08	01	2001	08	28	28	\$ 286.000,00	58,70	43,27	\$ 387.987,06	\$3.017,68
2001	09	01	2001	10	29	59	\$ 286.000,00	58,70	43,27	\$ 387.987,06	\$6.358,68
2001	12	01	2001	12	31	30	\$ 286.000,00	58,70	43,27	\$ 387.987,06	\$3.233,23
2002	01	01	2002	01	28	28	\$ 286.000,00	58,70	46,58	\$ 360.416,49	\$2.803,24
2002	02	01	2002	02	28	30	\$ 309.000,00	58,70	46,58	\$ 389.401,03	\$3.245,01
2002	03	01	2002	03	31	30	\$ 309.000,00	58,70	46,58	\$ 389.401,03	\$3.245,01
2002	04	01	2002	04	30	30	\$ 309.000,00	58,70	46,58	\$ 389.401,03	\$3.245,01
2002	05	01	2002	05	31	30	\$ 309.000,00	58,70	46,58	\$ 389.401,03	\$3.245,01
2002	06	01	2002	06	30	30	\$ 309.000,00	58,70	46,58	\$ 389.401,03	\$3.245,01
2002	07	01	2002	07	31	30	\$ 309.000,00	58,70	46,58	\$ 389.401,03	\$3.245,01
2002	08	01	2002	08	31	30	\$ 309.000,00	58,70	46,58	\$ 389.401,03	\$3.245,01
2002	09	01	2002	09	30	30	\$ 309.000,00	58,70	46,58	\$ 389.401,03	\$3.245,01
2002	10	01	2002	10	31	30	\$ 309.000,00	58,70	46,58	\$ 389.401,03	\$3.245,01
2002	11	01	2002	12	31	60	\$ 309.000,00	58,70	46,58	\$ 389.401,03	\$6.490,02
2003	01	01	2003	01	28	28	\$ 332.000,00	58,70	49,83	\$ 391.097,73	\$3.041,87
2003	02	01	2003	02	28	30	\$ 664.000,00	58,70	49,83	\$ 782.195,46	\$6.518,30
2003	03	01	2003	03	31	30	\$ 332.000,00	58,70	49,83	\$ 391.097,73	\$3.259,15
2003	04	01	2003	04	30	30	\$ 332.000,00	58,70	49,83	\$ 391.097,73	\$3.259,15
2003	05	01	2003	05	31	30	\$ 332.000,00	58,70	49,83	\$ 391.097,73	\$3.259,15
2003	06	01	2003	06	30	30	\$ 332.000,00	58,70	49,83	\$ 391.097,73	\$3.259,15
2003	07	01	2003	07	31	30	\$ 332.000,00	58,70	49,83	\$ 391.097,73	\$3.259,15
2003	08	01	2003	08	31	30	\$ 332.000,00	58,70	49,83	\$ 391.097,73	\$3.259,15
2003	09	01	2003	09	30	30	\$ 332.000,00	58,70	49,83	\$ 391.097,73	\$3.259,15
2003	10	01	2003	10	31	30	\$ 332.000,00	58,70	49,83	\$ 391.097,73	\$3.259,15
2003	11	01	2003	12	31	60	\$ 332.000,00	58,70	49,83	\$ 391.097,73	\$6.518,30
2004	01	01	2004	01	8	8	\$ 95.467,00	58,70	53,07	\$ 105.594,74	\$234,65
2004	04	01	2004	12	31	270	\$ 358.000,00	58,70	53,07	\$ 395.978,90	\$29.698,42
2005	01	01	2005	03	31	90	\$ 381.500,00	58,70	55,99	\$ 399.965,17	\$9.999,13
2005	04	01	2005	04	01	1	\$ 12.717,00	58,70	55,99	\$ 13.332,52	\$3,70
2005	05	01	2005	05	29	29	\$ 427.933,00	58,70	55,99	\$ 448.645,60	\$3,614,09
2005	06	01	2005	06	30	30	\$ 558.500,00	58,70	55,99	\$ 585.532,24	\$4.879,44
2005	07	01	2005	07	31	30	\$ 558.500,00	58,70	55,99	\$ 585.532,24	\$4.879,44
2003	01	01	2003	01	31	30	\$ 458.500,00	58,70	58,70	\$ 458.500,00	\$3.820,83
2006	02	01	2006	03	31	60	\$ 458.500,00	58,70	58,70	\$ 458.500,00	\$7.641,67
2006	02	01	2006	03	30	30	\$ 458.500,00			\$ 458.500,00	\$7.641,67
		1						58,70	58,70		
2006	05	01	2006	06	30	60	\$ 458.500,00	58,70	58,70	\$ 458.500,00	\$7.641,67
2006	07	01	2006	07	31	30	\$ 458.500,00	58,70	58,70	\$ 458.500,00	\$3.820,83
2006	08	01	2006	08	31	30	\$ 458.500,00	58,70	58,70	\$ 458.500,00	\$3.820,83
2006	09	01	2006	09	30	30	\$ 458.500,00	58,70	58,70	\$ 458.500,00	\$3.820,83
2006	10	01	2006	11	30	60	\$ 458.500,00	58,70	58,70	\$ 458.500,00	\$7.641,67
2006	12	01	2006	12	31	30	\$ 458.500,00	58,70	58,70	\$ 458.500,00	\$3.820,83

\$741.241,63

Ordinario Laboral No. 7600-131-05-016-**2019-00507**-01

Sumatoria de	
Promedios	
IBL a fecha de la últ	ima cotización

Total Días	3600		
Semanas	514.29		

INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL								
	AÑO	MES	(Los IPC son anualizados)					
*Fecha cumplimiento edad	2007	03	IPC - Final	61,33				
Fecha última cotización	2006	12	IPC - Inicial	58,70				
*IBL a fecha de la última cotización	\$ 741.241,63							
IBL INDEXADO a fecha de cumplimiento de requisitos:	\$ 774.452,29							